



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1033--2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 NOV 2013.

VISTO: El Informe Legal N° 219-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 733803, la Opinión Legal N° 243-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, y el Recurso de Apelación presentado por Don Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y demás documentación adjunta en treinta (30) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho *"A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)"*, de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*, así el numeral 106.3 establece *"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*. Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, de manera concordante el Art. 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de Contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *"Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)"*. Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, el interesado mediante escrito de fecha de recepción 12 de julio del 2013, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo negativo, sobre Remuneración Transitoria para la Homologación de sus devengados e intereses, para lo cual argumenta su recurso señalando, que ha sido designado como Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, mediante Resolución Suprema N° 052-2001-SA, de fecha 20 de enero del 2001, y que ha ejercido el cargo desde la fecha de emisión de la Resolución hasta el 14 de febrero del 2002; así mismo, se ampara en artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-92-PCM, en el cual señala: *"(...) para tener derecho a gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores público, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 y Artículo 1° de la Ley N° 23495, deberán haber sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel detentado desempeñándolo en forma real y efectiva por un periodo no menor de doce meses consecutivos o por un periodo acumulado no consecutivo no menor de 24 meses; a fin de poder tener derecho a gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado en su condición de servidor público"*; concordante con el Decreto Supremo N° 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM, el mismo que establece similar idea del derecho que se pretende adquirir;

Que, asimismo, en su Artículo 2° *"establece que el derecho que se otorga en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 084-91-PCM, modificado por el presente dispositivo, se regulará con el nivel remunerativo percibido en el ÚLTIMO CARGO desempeñado por el servidor o funcionario público, durante el período señalado en el Artículo 1°, de no alcanzar este período, la pensión de cesantía o jubilación se regulará con el nivel remunerativo percibido por el funcionario o servidor público anterior a su nombramiento o designación en el último cargo"*. En este contexto, se precisa que lo prescrito en el Decreto Supremo acotado y modificada por el Decreto Supremo No. 027-92-PCM, se refiere en forma clara, diáfana e inequívoca al





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1033-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 NOV 2013.

último cargo alcanzado por el servidor público como expresamente lo estipula la Ley, no se refiere al mayor cargo alcanzado durante la carrera administrativa como erróneamente sostiene el recurrente en su petitorio, consecuentemente los Decretos Supremos descritos no son de aplicación ni constituyen sustento técnico ni legal para el caso que nos ocupa, respecto al otorgamiento de la Pensión de Cesantía en el mayor cargo y/o nivel alcanzado durante la carrera administrativa de un servidor público o según sea el caso, por lo que en este extremo lo expresado por el recurrente carece de consistencia e incurre en error interpretativo de los Decretos Supremos Nos. 084-91-PCM y 027-92-PCM;

Que, la petición del Señor Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, sobre Remuneración de Transitoria para la Homologación, de sus devengados e intereses en el mayor cargo alcanzado en carrera, con el Nivel y/o Categoría Remunerativo, por haber asumido el cargo de Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, no ha sido contestado en su oportunidad por el Hospital Departamental de Huancavelica; por ello que el 12 de Julio del 2013, interpone el Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución ficta por silencio Administrativo Negativo. En tal sentido, es Improcedente el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, interpuesto por Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo; así mismo se recomienda ELEVAR copias a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidades si los hubiera en el presente caso;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Declarar **IMRPOCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Don EZEQUIEL POMPEYO ESPINOZA CASTILLO** contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre Remuneración Transitoria para la Homologación de sus devengados e intereses en el mayor cargo alcanzado en carrera, con el Nivel y/o Categoría Remunerativo, por haber asumido el cargo de Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica. **Quedando agotada la vía administrativa.**

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, inicie las acciones de investigación correspondiente en los servidores y/o funcionarios del Hospital Departamental de Huancavelica, a fin de determinar si es que las hubiera en el presente caso.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldavilla Huayllani*  
GERENTE GENERAL REGIONAL



JSSC